

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que el incidentante manifiesta haber recibido el medicamento que requería, por parte ASMETSALUD E.P.S. **Sírvase proveer. Manizales, 03 de febrero del 2021.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARIA BENILDA GONZALEZ SOSA, actuando a través de agente oficiosa
ACCIONADO:	ASMET SALUD E.P.S
RADICADO:	2018-00626
AUTO DESACATO:	021

El día 18 de octubre del año 2018, se profiere sentencia bajo el radicado 2018-00626 teniendo como accionante a la señora **MARIA BENILDA GONZALEZ SOSA** y como accionado a **ASMET SALUD E.P.S.** En su momento, el despacho tuteló los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la vida y a la seguridad social y, en consecuencia, se concedió el tratamiento integral respecto de la patología "INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA". Se lee:

*(...) **TERCERO: CONCEDER** a la señora GONZALEZ SOSA el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL pero única y exclusivamente con respecto a su patología denominada: "INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFÉRICA" (...)*

El día 14 de enero del año 2021, la señora **GLORIA NANCY GONZALEZ** actuando como agente oficiosa de **MARIA BENILDA GONZALEZ SOSA**, allega al despacho por medio del Centro de Servicios de Manizales una solicitud de incidente de desacato, advirtiendo que a la fecha **ASMET SALUD E.P.S S.A.S** no le ha entregado el medicamento DIOSMINA 450MG/1U, HESPERIDINA 50MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA DOSIS 500 MILIGRAMOS, formulado el 27 de octubre del año 2020, en razón a su patología "INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA"

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Una vez se requiere a **ASMET SALUD E.P.S** para que se pronuncie al respecto, la entidad guarda silencio y no ejerce su derecho de defensa. Sin embargo, este despacho se comunica con la señora **GLORIA NANCY GONZALEZ**, agente oficiosa de la señora **MARIA BENILDA GONZALEZ SOSA**, el día 2 de febrero del año en curso, y manifiesta que la entidad incidentada ya le suministró el medicamento DIOSMINA 450MG/1U, HESPERIDINA 50MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA DOSIS 500 MILIGRAMOS a la hoy incidentante. Adicionalmente, la señora **NANCY GONZALEZ** por medio de correo electrónico manifiesta el cumplimiento por parte de la entidad. En consecuencia, este despacho advierte que la entidad **ASMET SALUD E.P.S** ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia calendada el día 18 de octubre del año 2018.

Así las cosas, debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

De esta manera, se deduce de lo acreditado por este despacho, que no es dable continuar con el trámite incidental, en vista de que **ASMET SALUD E.P.S**, le suministró el medicamento DIOSMINA 450MG/1U, HESPERIDINA 50MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA DOSIS 500 MILIGRAMOS a la señora **MARIA BENILDA GONZALEZ SOSA**. Es por esto, que no se le puede atribuir dolo o culpa grave a la actuación de la parte incidentada, ya que no se hallaron demostrados los

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

elementos requeridos para que se configurara una responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato, consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato de conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado. Ordenase el archivo del presenta expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OAJ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e545356fc95750d30591c118fb273fa79bb261de1e97c936761adfdb05647daa

Documento generado en 03/02/2021 12:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>